



XVII
LEGISLATURA
*** LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ ***

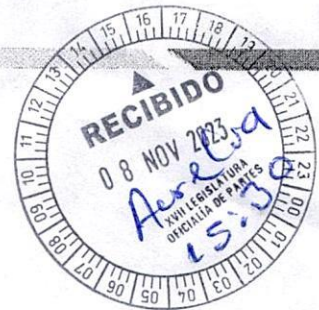


NUMERO DE FOLIO

386

2023. Año de la Paz y Seguridad

morena
La esperanza de México



**H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E .**

Las suscritas y los suscritos Diputada Mildred Concepción Ávila Vera integrante del Grupo Legislativo del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional y Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, La Diputada Susana Hurtado Vallejo integrante del Grupo Legislativo del Partido Político del Verde Ecologista Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; Diputado Luis Humberto Aldana Navarro, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política (JUGOCOPO) y Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; Diputada Andrea del Rosario González Loria, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; Diputado José María Chacón Chablé, Presidente de la Comisión de Movilidad; Diputada Elda María Xix Euan, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; Diputada María Fernanda Cruz Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades; Diputado Omar Antonio Rodríguez Martínez, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; Diputada Luz María Beristain Navarrete, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad; Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y por la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena integrantes de esta Honorable XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como lo dispuesto por la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración y trámite legislativo de esta Legislatura del Estado, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE**



REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 26 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 28, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El motivo central de esta propuesta radica en homologar la vigencia de las órdenes de protección y la inmediatez para la emisión de las mismas, ya que, mientras en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se establece una temporalidad para las medidas de protección de 60 días prorrogables por 30 días más, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, señala una temporalidad de 72 horas. En este mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia plantea que las órdenes de protección deben emitirse de manera inmediata a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo plantea que si bien, las órdenes de protección deben emitirse de manera inmedita, este plazo no debe excder de las 8 horas.

Reconocer la importancia de la atención del agresor como parte fundamental del problema, reconociendo que gran parte de los esfuerzos estan direccionados hacia las víctimas, permite voltear la mirada hacia el seguimiento a los generadores del conflicto construidos en una sociedad basada en la desigualdad y las prácticas y discursos de odio, que fomentan la la violencia basada en el género.



Hoy es imperativa la democratización de la paz para dejar de limitar a esta, al discurso reactivo que se enfoca en la atención de las personas afectadas por la violencia y no en aquellos que las generan.

La iniciativa que se propone, busca entonces, fortalecer acciones que favorezcan una cultura de la paz y de igualdad, basadas un marco jurídico que promueva relaciones más empáticas y de la expresión de las nuevas posibilidades de ejercer la participación y la presencia masculina en la vida familiar y comunitaria.

La presente iniciativa pretende acompañar, visibilizar y combatir, los altos índices de violencia generada por hombres en el estado de Quintana Roo para hacerlos partícipes de su propia gestión de las violencias y de esta manera encaminarlos hacia el desarrollo de conductas no violentas con las mujeres, contribuyendo a la disminución de la tasa de feminicidios y de maltrato a mujeres y niñas.

A la larga, esta iniciativa generará otros cambios, como es, la ampliación de la práctica de construir espacios para intervenciones con hombres violentos para reducir las reincidencias y evitar que las violencias escalen a niveles letales. Por lo que en si misma, esta iniciativa es una propuesta de prevención que incidirá en entornos más pacíficos e igualitarios para todas y todos.

Conforme al Banco Estatal de Datos e información sobre casos de Violencia contra las Mujeres del Estado de Quintana Roo (BAESVIM), hasta diciembre del 2022 se han registrado 167,898 casos de violencia contra las mujeres en Quintana Roo, de todos esos casos el 82% de los agresores son hombres, mientras el 3% son mujeres y el resto es inespecífico. Además de las atenciones brindadas por los casos mencionados, se han otorgado cerca de 14 mil órdenes de protección, lo que pone a Quintana Roo en el quinto lugar nacional en cuanto a medidas emitidas y en primer lugar en casos registrados.

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



Acorde a esta misma fuente, las tres instituciones con mayores registros son la Secretaría de Seguridad Pública (67% de los registros), la Fiscalía General del Estado (10% de los registros) y el Instituto Quintanarroense de la Mujer (5% de los registros). Conforme a dichos registros, entre todas las modalidades de la violencia, la que más predomina es la familiar seguida por la comunitaria, predominando entre las víctimas a aquellas entre los 20 y los 40 años, prevaleciendo la violencia psicológica, la física y la económica, sobre los demás tipos de violencia.

Según la citada fuente, durante el año 2022, se han registraron en la plataforma 2,890 medidas de protección, de las cuales el 5% correspondió a medidas de protección de emergencia y el 95% preventivas, lo que justifica que esta iniciativa incida principalmente en las medidas preventivas, ya que son las que más se emiten en el estado.

Recomendaciones vinculantes hechas a México:

Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19 emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer el 26 de julio del 2017, en la que se establece que:

El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de



género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto.

Es por lo anterior y otros argumentos, que el citado comité, señala una serie de recomendaciones, en el marco de la atención a la violencia contra las mujeres:

Plano legislativo

- a) *Según los artículos 2 b), c), e), f) y g) y 5 a), los Estados están obligados a adoptar legislación que prohíba todas las formas de violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas, a fin de armonizar la legislación nacional con la Convención. En la legislación, las mujeres víctimas y supervivientes de esa violencia deberían considerarse titulares de derechos. **Debería contener disposiciones que tengan en cuenta las cuestiones de edad y género y una protección jurídica efectiva que comprenda sanciones a los autores y reparaciones a las víctimas y supervivientes.** La Convención establece que las normas existentes en los sistemas de justicia religiosos, consuetudinarios, indígenas y comunitarios deben armonizarse con sus normas y que todas las leyes que constituyan discriminación contra la mujer, en particular aquellas que causen, promuevan o justifiquen la violencia de género o perpetúen la impunidad por esos actos, deben ser derogadas. Esas normas pueden ser parte del derecho estatutario, consuetudinario, religioso, indígena o del common law, del derecho constitucional, civil, de familia, penal o administrativo o del derecho probatorio y procesal, tales como disposiciones basadas en actitudes o prácticas discriminatorias o estereotipadas que permiten la violencia por razón de género contra la mujer o mitigan las condenas en ese contexto.*



En este mismo sentido, el mencionado comité señala la siguiente medida preventiva:

El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas preventivas:

[...] Programas de concienciación que promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial, proporcionen información sobre los recursos jurídicos disponibles contra ella y fomenten la denuncia de ese tipo de violencia y la intervención de los transeúntes; aborden la estigmatización que sufren las víctimas y supervivientes de esa violencia; y dismantelen la creencia generalizada sobre la culpabilización de las víctimas por la que las mujeres son responsables de su propia seguridad y de la violencia que sufren. Los programas deberían estar dirigidos a las mujeres y los hombres en todos los niveles de la sociedad; el personal docente, sanitario, de servicios sociales y el encargado de hacer cumplir la ley y otros profesionales y organismos, en particular a nivel local, que participan en la adopción de medidas de prevención y protección; líderes tradicionales y religiosos; y autores de cualquier forma de violencia por razón de género, a fin de prevenir la reincidencia;

Marco normativo nacional:

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el apartado relativo a medidas de protección y providencias precautorias, a la letra se establece:

[...] Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:



- I. *Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;*
- II. *Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;*
- III. *Separación inmediata del domicilio;*
- IV. *La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;*
- V. *La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;*
- VI. *Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;*
- VII. *Protección policial de la víctima u ofendido;*
- VIII. *Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;*
- IX. *Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y*
- X. *El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.*

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

[Handwritten signatures and marks]



Conforme con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 28, relativo a las órdenes de protección, se establece:

[...] Artículo 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. *Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y*
- II. *De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia. Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.*

En dicha Ley General se establecen también las corresponsabilidades de los municipios en materia de reeducación de agresores, como a continuación se enuncia:

Artículo 50.- *Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:*

[...] V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;

VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;



Lo anterior, plantea la corresponsabilidad que tienen los municipios para incidir con acciones que permitan reducir la violencia contra las mujeres, siendo una de ellas, la reeducación integral para agresores.

Marco normativo estatal:

Conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, se establece en su artículo 12, los deberes del Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, como a continuación se enuncia:

ARTÍCULO 12.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

[...] III. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores;

En el marco de esta citada Ley, se establece en su artículo 15, relativo a la violencia en la comunidad, la obligatoriedad de servicios reeducativos para agresores, así como de monitorear el comportamiento violento de los individuos contra las mujeres, como a continuación se enuncia:

ARTÍCULO 15. El Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

[...] I. La elaboración de programas de reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;



II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;

Esta misma Ley, en su artículo 28, relativo a las órdenes de protección preventivas, establece en su fracción VII:

[...] VII. Solicitar se brinden servicios reeducativos, integrales, especializados y gratuitos con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Al analizar el contexto en el que se emiten órdenes de protección en Quintana Roo, ante las diferentes denuncias por violencia contra las mujeres, es de observar que, mayoritariamente se toman como base, las medidas establecidas en el Código Nacional de Procedimiento Penales, las cuales no incluyen acciones contra el generador de violencia, a diferencia de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, la cual si incluye, entre las órdenes de prevención, los servicios integrales de reeducación a agresores; por lo anterior es que, la presente iniciativa pretende incidir en esta práctica, para que de manera general, la medida de reeducación a generadores de violencia, se integre a las que cotidianamente emiten las autoridades del Estado.

Es en este mismo sentido, que se propone homologar con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la temporalidad o vigencia de las órdenes de protección para pasar de 72 horas a 60 días prorrogables a 30 días e igualmente establecer la necesidad de emitir de manera inmediata, es decir, menor a 4 horas, las órdenes de protección que procedan, dándole especial relevancia a aquella orden de protección preventiva que busca brindar servicios de reeducación integral a generadores de violencia.



Para efectos de una mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro comparativo, en el que se visualizan los artículos actuales, así como la reforma y adición propuestas:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 26.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. De emergencia; II. Preventivas, y III. De naturaleza Civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas, otorgadas por autoridad administrativa y judicial, tendrán una temporalidad de 72 horas y serán prorrogables por el tiempo que sea necesario para proteger a la víctima; deberán expedirse de manera inmediata, sin exceder las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan; tratándose de aquellas que impliquen la retención de bienes necesarios para la investigación del hecho de que se trate, la	ARTÍCULO 26.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. De emergencia; II. Preventivas, y III. De naturaleza Civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas, otorgadas por autoridad administrativa y judicial, tendrán una temporalidad de hasta 60 días prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o que sea necesario para proteger a la víctima y cese la situación de riesgo para esta; deberán expedirse de manera inmediata, sin exceder las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan; tratándose de aquellas que



temporalidad podrá prolongarse por el tiempo necesario y se expedirán aún fuera de dicho plazo conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 28.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes, punzocontundentes u otras, que independientemente de su uso, hayan sido utilizadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Elaboración de un inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

impliquen la retención de bienes necesarios para la investigación del hecho de que se trate, la temporalidad podrá prolongarse por el tiempo necesario y se expedirán aún fuera de dicho plazo conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 28.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes, punzocontundentes u otras, que independientemente de su uso, hayan sido utilizadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Elaboración de un inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;



III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y

VII. Solicitar se brinden servicios reeducativos, integrales, especializados y gratuitos con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y

VII. Solicitar se brinden servicios reeducativos, integrales, especializados y gratuitos con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Lo previsto en esta fracción, es aplicable para todos los delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

[Handwritten signatures and marks]



Por lo anteriormente expuesto, tenemos a bien someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa de

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 26 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 28, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los párrafos segundo y tercero del artículo 26 y se **adiciona** un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 28, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 26.- ...

I. a III. ...

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas, otorgadas por autoridad administrativa y judicial, tendrán una temporalidad de **hasta 60 días prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o que sea necesario para proteger a la víctima y cese la situación de riesgo para esta**; deberán expedirse de manera inmediata, sin exceder las **4 horas** siguientes al conocimiento de los hechos que las generan; tratándose de aquellas que impliquen la retención de bienes necesarios para la



XVII
LEGISLATURA
*** LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ ***

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

morena
La esperanza de México

investigación del hecho de que se trate, la temporalidad podrá prolongarse por el tiempo necesario y se expedirán aún fuera de dicho plazo conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 28.- ...

I. a VI. ...

VII. ...

Lo previsto en esta fracción, es aplicable para todos los delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

TRANSITORIOS

PIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las autoridades municipales en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

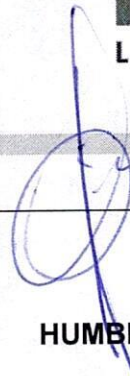
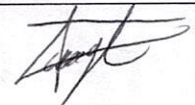
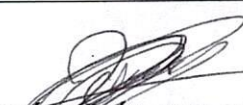
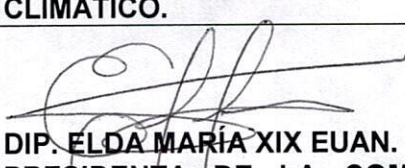
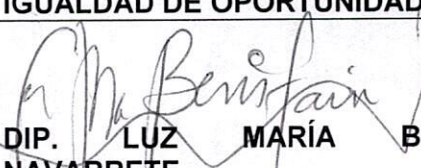
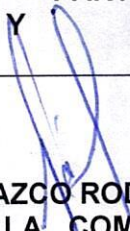
EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



XVII
LEGISLATURA
*** LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ ***

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

morena
La esperanza de México

 DIP. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.	 DIP. LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.
 DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO.	 DIP. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLE. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD.
 DIP. ELDA MARÍA XIX EUAN. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.	 DIP. MARÍA FERNANDA CRUZ SÁNCHEZ. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO JUVENIL CON IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.
 DIP. OMAR ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.	 DIP. LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.
 DIP. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA.	 DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INDÍGENA.

